

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIMENTOS DE EMMA BEATRIZ PAREDES RIVERA (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES) EN CONTRA DE JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ULLOA. RAD. 2020-00384.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede ésta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderada judicial, la señora EMMA BEATRIZ PAREDES RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en representación de su hija menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES, presentó demanda en contra del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ ULLOA, para que:

1.1. Se fije cuota alimentaria en favor de la menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES en el porcentaje del 40% del salario total devengado por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

1.2. Se ordene al demandado suministrar además, el 40% de las primas semestrales, de navidad, extralegales

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y prestaciones sociales (cesantías - como garantía del cumplimiento de la cuota alimentaria), intereses sobre las cesantías, vacaciones, porcentaje que le corresponda por subsidio familiar a la menor de edad y demás emolumentos que llegare a devengar el demandado.

2. Fundamentó la demandante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan:

2.1. Que con el demandado sostuvo una relación sentimental extramatrimonial, de la que nació la menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES el día 13 de enero de 2009, quien a la fecha de presentación de la demanda tenía 11 años de edad.

2.2. Que con el demandado no continuaron con su relación sentimental, hecho que tomo el demandado para desatender sus obligaciones de padre con la menor de edad, pues aporta "cuando puede" y "lo que puede" y luego de varios pedimentos.

2.3. Que el demandado cuenta con medios económicos suficientes, pues es miembro activo de la Policía Nacional.

2.4. Que desconoce la existencia de otros hijos del demandado, a los que deba alimentos por ley.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 1 de octubre de 2020, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días. El demando se notificó conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES, nacida el 13 de enero de 2009, en el que aparecen como sus progenitores los señores EMMA BEATRIZ PAREDES RIVERA y JORGE LUIS RODRIGUEZ ULLOA.

-Copia de la tarjeta de identidad y del carnet de LA POLICÍA NACIONAL (SALUD), correspondientes a la niña MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES.

-Certificación expedida por la EPS SANITAS, en la que se indica que el niño ANDERSON DAVID MORENO BERNAL es beneficiario y su estado de afiliación está vigente.

-Certificación laboral del demandado, en la que se indica que al 13 de octubre de 2019, tenía un tiempo de servicio con la POLICÍA NACIONAL, de 15 años, 0 meses, 3 días.

-Copia de las cédulas de ciudadanía de los progenitores de la menor de edad.

-Copia de comprobantes de transacciones bancarias.

-Declaraciones extrajuicio rendidas por los progenitores del demandado y por este.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Historias clínicas de los progenitores del demandado.

-Contrato de arrendamiento suscrito por el demandado.

-Estado de cuenta de crédito de libranza del BANCO DE OCCIDENTE, a nombre del demandado.

-Fotografías de conversaciones de la aplicación *Whatsapp*.

-Respuestas allegadas por la DIAN, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la POLICÍA NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EFECTY y BANCOLOMBIA.

-Certificación de la deuda a nombre del demandado, con la entidad COOMULDESA.

-Historia clínica y carné perinatal de la señora HEIDY ALEXANDRA RAMÍREZ.

-Desprendibles de nómina del demandado, allegados por la POLICÍA NACIONAL.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor de la menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES en cabeza del progenitor, señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ ULLOA.**
- 2) **Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES, circunstancia que releva a esta Juez de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

Sobre el particular, el artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello en el artículo 411 *ibidem*, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."**.

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que *"...Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley...Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación***

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

integral y educación o instrucción del menor..."(Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otra parte, los artículos 139 del C. M. y 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

Descendiendo al presente asunto debe indicarse, que **el vínculo de parentesco** entre la menor de edad alimentaria y el demandado, se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento de la niña MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES, en el que aparece como fecha de nacimiento el día 13 de enero de 2009, quien figura como hija de la señora EMMA BEATRIZ PAREDES RIVERA y el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ ULLOA.

En lo relacionado con la **necesidad alimentaria**, debe anotarse que este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado, se prueba que la alimentaria MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES es menor de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, pues se presume que la citada por su minoría de edad no puede solventarse sus gastos propios y necesita de la ayuda de sus padres.

Además por tratarse de una negación indefinida, cuál es su estado de pobreza, era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal, toda vez que demandado no probó que la menor de edad tenga bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que la alimentaria necesita de una colaboración regular y permanente del hoy demandado.

Y es que de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, cuya reseña obra en el acápite del marco normativo, el derecho de los menores en materia de alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor en el artículo 133 ya citado y como tal cobija todos sus componentes, pues no solo requiere atender su sustento, habitación, vestuario y asistencia médica, sino también la recreación, formación integral y educación.

En cuanto a lo relacionado con la **capacidad económica del demandado**, en el curso del proceso se acreditó que el demandado, señor JORGE LUIS RODRIGUEZ ULLOA percibe actualmente un salario mensual neto de \$2.554.136.66, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, conforme así se desprende de las documentales allegadas por esa entidad (archivo N° 92), lo que obliga a esta Juez a acceder a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes precisiones:

1. Se fijará la cuota alimentaria en el 35% del salario mensual devengado por el demandado, porque **i)** la demandante así lo solicitó en audiencia celebrada el pasado 20 de abril de 2021 (con fundamento en los gastos de la menor de edad, que allí mismo relacionó) -archivo N° 36)- y **ii)** dicho porcentaje no sólo se ajusta a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, sino que atiende las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del demandado.

2. Resultan intrascendentes para el presente proceso, las manifestaciones del demandado relativas a que sostiene económicamente a sus padres (archivo N° 09) y que tiene una obligación económica con la entidad COOMULDESA (archivo N° 90), pues de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, "*...Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás...*".

3. Aunque el demandado manifestó que sostiene en la actualidad una unión marital de hecho con la señora HEIDY ALEXANDRA RAMÍREZ y que la misma se encuentra en estado de gestación, no se demostró, de un lado, que en efecto tenga dicha relación, y del otro, que es el padre del menor que está por nacer, y por lo tanto, tales circunstancias no pueden ser analizadas en este caso, pues "*...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*" (art. 167 del C.G.P.).

4. Como quiera que se fijarán además dos (2) cuotas adicionales por el mismo 35% del salario mensual devengado por el demandado, para ser canceladas en los meses de junio y diciembre de cada año, no habrá lugar a acceder a la pretensión segunda de la demanda.

Puntualizado lo anterior, se advierte que deberá condenarse al demandado a contribuir por concepto de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES con la suma de \$893.900= mensuales, más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

Para la efectividad del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el embargo y retención del salario que percibe el demandado en la POLICÍA NACIONAL, en la cantidad antes mencionada. Oficiése al respectivo pagador comunicándole que los dineros correspondientes a cuota alimentaria deberán ser consignados por dicha entidad dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto disponga la demandante. OFÍCIESE.

En garantía del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el embargo sobre el 30% de las cesantías del demandado. OFÍCIESE.

Finalmente y en cuanto al segundo problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, y no estando el demandado en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado, señor **JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ULLOA**, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PAREDES**, la suma de **\$893.900=** mensuales, más dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

SEGUNDO: Para la efectividad del pago de la cuota alimentaria inmediatamente señalada, se decreta el embargo y retención de los ingresos que percibe el demandado en la POLICÍA NACIONAL, así como el embargo del 30% de sus cesantías. Para el efecto, ofíciase al respectivo pagador en la forma ordenada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5423595ae324b2ccf8f647b5443053813d0618acf15b1c503a3a8a00a14107**

Documento generado en 04/08/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co